



RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 14/2009.

Mérida, Yucatán, a veintisiete de febrero de dos mil nueve. -----

VISTOS: Para resolver el Recurso de Inconformidad interpuesto por la C. [REDACTED], mediante el cual impugna la respuesta emitida por la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, recaída a la solicitud de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho. -----

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha treinta de diciembre de dos mil ocho, la [REDACTED] [REDACTED] presentó una solicitud de información a la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, en la cual requirió lo siguiente:

“LA LISTA DE BENEFICIADOS DEL PROGRAMA DE TRABAJO TEMPORAL DE CHAPEO Y URDIDO DE HAMACAS DEL 2008, EN ESTE MUNICIPIO DE XOCHEL, YUCATÁN”

SEGUNDO.- Mediante escrito de fecha trece de enero del año en curso, el C. MANUEL NERY MARTÍN CHALÉ, Presidente Municipal del municipio de Xocchel, Yucatán, contestó lo siguiente:

“POR MEDIO DE LA PRESENTE Y DE LA MANERA MÁS ATENTA, ME DIRIJO A USTED PARA COMUNICARLE QUE EL C. [REDACTED] A QUIEN VA DIRIGIDO (SIC) LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA NO LABORA EN ESTE GOBIERNO, MOTIVO POR EL CUAL NO SE LE HIZO LLEGAR LA RESPUESTA A SU PETICIÓN, ES A BIEN HACERLE SABER QUE EL REPRESENTANTE DEL INAIP ES LA [REDACTED] [REDACTED]”

TERCERO.- En fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, la [REDACTED] [REDACTED] interpuso Recurso de Inconformidad contra la

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 14/2009.

conformidad al acuerdo que se mencionó en el Antecedente Sexto de esta resolución; el Informe de referencia en su parte conducente dice lo siguiente:

“PRIMERO.- ... ESTA AUTORIDAD MANIFIESTA QUE NO ES CIERTO EL HECHO QUE LA RECURRENTE EXPONE EN EL INJUSTO RECURSO QUE INTERPONE. EN VIRTUD DE QUE: EN PRIMER LUGAR COMO PUEDE APRECIARSE DE LAS PRUEBAS QUE OFRECE LA RECURRENTE Y QUE OBRAN EN EL EXPEDIENTE QUE NOS OCUPA (LA SOLICITUD DE FECHA 29 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2008) EN LA QUE PIDE LE SEA ENTREGADO EL DOCUMENTO ANTES REFERIDO, VA DIRIGIDO A UNA PERSONA QUE RESPONDE AL NOMBRE DE [REDACTED] COMO RESPONSABLE DEL INAIP MISMO QUE SEÑALA LA RECURRENTE Y QUE EN REALIDAD NO ES Y NUNCA HA OSTENTADO EN LA ACTUAL ADMINISTRACIÓN DICHO CARGO, LA CUAL (SIC) LA CITADA SOLICITUD ES RECIBIDA POR EL TESORERO DEL AYUNTAMIENTO DE XOCHEL, QUIEN LO TURNA AL PRESIDENTE MUNICIPAL, PARA RESOLVER AL RESPECTO, Y ÉSTE ÚLTIMO ES QUIEN DA CONTESTACIÓN A ESA SOLICITUD, Y QUE TAMBIÉN PUEDE APRECIARSE EN EL OFICIO DE FECHA 13 DE ENERO DE 2009 EXHIBIDO POR LA PROMOERTE, (SIC) EN LA QUE CONSTA QUE LA TITULAR DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA ES LA [REDACTED] [REDACTED] ES DECIR, LA SOLICITUD NO VA DIRIGIDA A DICHA TITULAR NI TAMPOCO A NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO EN PARTICULAR DE ESTA ADMINISTRACIÓN, POR LO CUAL ES UNA PERSONA DISTINTA AL TITULAR DE LA UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y POR ESO NO ES LA PERSONA IDÓNEA NI TIENE FACULTADES PARA OTORGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR [REDACTED] CLARANDO QUE ELLA MISMA ES QUIEN SUPONE QUE EL TITULAR DE LA UNIDAD ES EL [REDACTED] HAY UN ERROR EN LA PERSONA A QUIEN DIRIGE SU SOLICITUD.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 14/2009.

SEGUNDO.- ES IMPORTANTE SEÑALAR, QUE EN LA SOLICITUD HECHA POR LA [REDACTED] NO SEÑALA DOMICILIO EN PARTICULAR PARA HACERLE LLEGAR LA RESPUESTA A SU SOLICITUD COMO LO SEÑALA EL ARTÍCULO 39 FRACCIÓN I DE LA LEY DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE YUCATÁN. DE LO CUAL SE PUEDE OBSERVAR QUE NO CUMPLE CON LAS FORMALIDADES QUE REQUIERE EL PRECEPTO ANTERIOR INVOCADO.”

NOVENO.- Por acuerdo de fecha dieciséis de febrero del año en curso, se tuvo por presentada, extemporáneamente, a la [REDACTED] Titular de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán, con su escrito de fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, mediante el cual rindió Informe Justificado adjuntando al mismo sus Alegatos. Ahora bien, por lo que a estos últimos respecta, se consideró que fueron presentados oportunamente, ya que el término conferido en acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil nueve seguía vigente al momento de su recepción; por otro lado, se dio vista a las partes que dentro del término de cinco días hábiles siguientes, se emitiría la resolución definitiva.

DÉCIMO.- Mediante oficio INAIP/SE/DJ/275/2009 de fecha diecisiete de febrero del año en cuestión, y por estrados, se notificó a las partes el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, es un organismo público autónomo, especializado e imparcial, con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar el derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales.

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 14/2009.

SEGUNDO. Que el Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la ley de la materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que el Secretario Ejecutivo es competente para resolver respecto del Recurso de Inconformidad interpuesto contra las resoluciones que emitan las Unidades de Acceso a la Información respectivas, según lo dispuesto en los artículos 45 y 48 último párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, vigente; 17, 18, fracción XXIX y 97 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

CUARTO.- Del escrito inicial, se deduce que la [REDACTED] interpuso el presente medio de impugnación contra la negativa ficta que a su juicio se configuró por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán y que negara el acceso a la información consistente en **"LA LISTA DE BENEFICIADOS DEL PROGRAMA DE TRABAJO TEMPORAL DE CHAPEO Y URDIDO DE HAMACAS DEL 2008, EN ESTE MUNICIPIO DE XOCHEL, YUCATÁN"**.

Por su parte la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán en su informe justificado extemporáneo precisó que el requirente no presentó ninguna solicitud ante dicha Unidad y en consecuencia no pudo actualizarse la negativa ficta invocada, y que la solicitud no estaba dirigida a la [REDACTED] actual Titular de la Unidad, sino a otra persona que no tal cargo.

De lo antes dicho, se infiere que en el presente asunto, se analizará si el particular efectuó su solicitud ante la autoridad competente.

QUINTO.- Con la finalidad de estar en aptitud para mejor resolución del presente

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 14/2009.

**ARBITRARIAMENTE LA VÍA MEDIANTE LA CUAL PIDE
CONOCER CIERTOS DATOS DE LA ACTIVIDAD
REALIZADA POR LAS AUTORIDADES, SINO QUE ESA
FACULTAD DEBE EJERCERSE POR EL MEDIO QUE
AL RESPECTO SE SEÑALE LEGALMENTE.**

**AMPARO EN REVISIÓN 10556/83. IGNACIO BURGOA
ORIHUELA. 15 DE ABRIL DE 1985. UNANIMIDAD DE
CUATRO VOTOS. PONENTE: [REDACTED]**

[REDACTED] SECRETARIO: [REDACTED]

De la tesis previamente invocada, se razona que el derecho de Acceso a la Información no constriñe a las personas una ventaja desmedida frente al Estado, para requerir información a través de mecanismos que a criterio de éstos sean los idóneos, es decir, no crea a favor del particular la facultad de elegir la vía por la cual podrá tener acceso a la información, sino que deberá sujetarse a los procedimientos establecidos en la Ley.

SÉXTO.- En el presente considerando se analizará la procedencia del presente recurso de inconformidad, toda vez que se trata de una cuestión de previo y especial pronunciamiento.

En autos consta que el particular en fecha treinta de diciembre de dos mil ocho presentó una solicitud de acceso a la información pública a la Tesorería del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán y que el día catorce de enero de dos mil nueve acudió ante esta Autoridad a fin de interponer recuso de inconformidad contra la negativa ficta por parte de la recurrida.

Por su parte la Unidad en su informe justificado extemporáneo negó la existencia del acto reclamado, no obstante, conviene destacar que el que resuelve no procedió de conformidad a los artículos 106 y 107 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, toda vez en relación al primer supuesto, en el expediente existen pruebas fehacientes

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECURRENTE: XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 14/2009.

(solicitud de acceso presentada por el particular) que desvirtúan la existencia del acto reclamado; y respecto a la segunda hipótesis, dicho documento en cuestión es la prueba idónea que pudiera acreditar su existencia, por lo que resultaría con efectos dilatorios su requerimiento.

Al respecto, conviene precisar que si bien existe la solicitud de acceso a la que hace referencia el recurrente, lo cierto es que la misma no se dilucida sello o firma alguna que acredite haber sido presentada ante la Unidad de Acceso en cuestión, por lo que el procedimiento de acceso a la información no tuvo inicio ni culminación en las fechas precisadas por la actora, ya que de conformidad al considerando que precede los particulares no podrán solicitar información por los medios que seleccionen de manera arbitraria, sino por el contrario, deberán apegarse y respetar los establecidos en la Ley Secundaria, (Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los municipios de Yucatán), es decir, en el presente la recurrente debió presentar la solicitud ante la Unidad de Acceso del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán y no ante el Tesorero, tal y como lo dispone el artículo 39 de la Ley de la materia.

Consecuentemente, al no haberse configurado la negativa ficta a la fecha de la presentación del escrito inicial, es evidente que el medio de impugnación no combate ninguno de los supuestos previstos en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 99 fracción VI del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán que a la letra dice "*Que el acto recurrido en el recurso de inconformidad, no se refiera a ningún supuesto que prevé el artículo 45 de la Ley*", resultando procedente declarar el sobreseimiento del presente recurso con fundamento en el artículo 100 fracción III del citado ordenamiento, que a continuación se transcribe:

ARTÍCULO 100.- SON CAUSAS DE SOBRESEIMIENTO:

III. CUANDO DURANTE LA TRAMITACIÓN DE LOS RECURSOS APARECIERE O SOBREVINIERE

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: _____

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 14/2009.

FEDERACIÓN Y, CON APOYO EN ELLAS, SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD, PUES ASÍ SE ADVIERTE DE LA PARTE FINAL DEL PRIMER PÁRRAFO DEL NORMATIVO 236 DEL ORDENAMIENTO DE REFERENCIA, YA QUE EL PROVEÍDO DE ADMISIÓN IMPLICA SÓLO UN ANÁLISIS PRELIMINAR DEL ASUNTO QUE NO OBLIGA AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, AL FUNCIONAR DE MANERA COLEGIADA, EL QUE, CON BASE EN TODAS LAS ACTUACIONES DEL EXPEDIENTE, ADVIERTA DE MANERA NOTORIA Y MANIFIESTA LA ACTUALIZACIÓN DE UNA CIRCUNSTANCIA QUE TORNE INVIABLE LA ACCIÓN INTENTADA, LA CUAL POR SER DE INTERÉS PÚBLICO Y ANÁLISIS OFICIOSO EN TÉRMINOS DE LO ESTATUIDO EN LA PARTE FINAL DEL ALUDIDO PRECEPTO 202, PUEDA Y DEBA INVOCARSE AL FALLAR LA CONTROVERSIA.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

AMPARO DIRECTO 538/2004. MANUEL DÍAZ ZAMUDIO. 29 DE SEPTIEMBRE DE 2005. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: GILBERTO DÍAZ ORTIZ. SECRETARIO: SALOMÓN ZENTENO URBINA.”

SÉPTIMO.- Finalmente, ante la falta de constancias en el presente expediente que permitan conocer la fecha en la cual la Unidad de Acceso tuvo conocimiento de la solicitud, el suscrito tomará como fecha de su recepción el día once de febrero de dos mil nueve, toda vez que por escrito presentado en ese día la autoridad se ostentó en la especie como concedora de la solicitud relativa a **“LA LISTA DE BENEFICIADOS DEL PROGRAMA DE TRABAJO TEMPORAL DE CHAPEO Y URDIDO DE HAMACAS DEL 2008, EN ESTE MUNICIPIO DE XOCHEL,**

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

RECURRENTE: [REDACTED]

UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.

EXPEDIENTE: 14/2009.

YUCATÁN”, por lo que la Unidad de Acceso a la Información Pública del Ayuntamiento de Xocchel, Yucatán a partir del día siguiente hábil debió dar el trámite a la misma de conformidad a la Ley de la materia.

Se afirma lo anterior, toda vez que contrario a lo manifestado por la Autoridad responsable en su informe justificado, el hecho de que la hoy impetrante no haya puesto el nombre correcto del Titular de la Unidad de Acceso no es razón suficiente para no conocer de la solicitud, ya que según Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo es necesario distinguir entre el órgano y su titular, pues mientras que el primero representa una unidad abstracta, una esfera de competencia, el titular representa una persona concreta **que puede ir variando sin que se afecte la continuidad del órgano** y que tiene junto con la necesidad de satisfacer sus intereses particulares, una actividad que se realiza en interés del Estado, y solamente desde este último punto de vista se le puede considerar con la categoría de Titular encargado de las funciones.

Asimismo, Andrés Serra Rojas, en libro Teoría del Estado señala que el órgano es la Ley misma organizando un servicio. El órgano perdura mientras está vigente la Ley que le da vida jurídica, desaparece cuando ésta es derogada o cae en desuso y se transforma cuando la ley sufre una variación.

El titular de un órgano es una persona física, un ser humano llamado a expresar la voluntad que una sociedad ha vertido en una Ley.

El órgano permanece en la vigencia de la ley, en tanto que sus titulares se van renovando bajo el imperio de la política-práctica o de las circunstancias. Cuando muere un rey en las monarquías se dice: “ El Rey ha muerto, viva el Rey”, o “ el Rey no muere”. Con esto se indica que la persona física que ocupa el trono podrá morir, pero la institución real le sobrevive, para ser ocupada por otra persona física y así sucesivamente.

Una vez establecido que bastará la presentación de una solicitud de acceso dirigida al Titular de la Unidad de Acceso cualquiera que fuere su nombre, para que las Unidades de Acceso estén obligadas a darle trámite de conformidad a la Ley de la Materia y así no afectar la continuidad del órgano, es procedente dejar a salvo los

RECURSO DE INCONFORMIDAD.
RECORRENTE: [REDACTED]
UNIDAD DE ACCESO: UMAIP, XOCHEL, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 14/2009.

derechos del particular para que si lo considera procedente haga uso del recurso de inconformidad previsto en el artículo 45 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán.

Por lo antes expuesto y fundado:

“SE RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 48, penúltimo párrafo de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Yucatán; 108 y 100 fracción III del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, **se Sobresee** el presente recurso de inconformidad, por actualizarse en la tramitación del mismo, la causal de improcedencia dispuesta en el artículo 99 fracción VI del citado Reglamento.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes la presente resolución como legalmente corresponda.

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resolvió y firma, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Licenciado Pablo Loría Vázquez, el día veintisiete de febrero de dos mil nueve. -----

